

1294

Nov. 12/31

Anty de ley sobre inscripcion de nacimientos

5 Piezas

C/3493

Santo Domingo R. D.,
Enero 13 de 1931.-

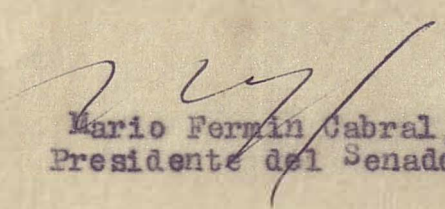
0 820

señor
Rafael L. Trujillo,
Presidente de la República.
Palacio.-

Honorable Sr. Presidente;

Para los fines constitucionales, pláceme remitir a Ud. el proyecto de ley sobre inscripcion de nacimientos, aprobado por esta Cámara en sesion de hoy.

Con sentimientos de la mas distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente.


Mario Fernán Cabral,
Presidente del Senado.-

P1/3433

Santo Domingo, Enero 13 de 1932

0 821

señor
Presidente de la Hon. Camara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:-

Aviso a Ud. recibo de su oficio #435 de
fecha 12 de Noviembre de 1931, adjunto al cual vino
el proyecto de ley sobre inscripcion de nacimientos.

El mencionado proyecto ha sido aprobado por
el Senado en sesion de hoy y remitido al Poder Ejecu-
tivo para los fines constitucionales.

Atentamente.


Mario Fernán Sabral,
Presidente del Senado.-

61/3494



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, Noviembre 12 de 1931.

PRESIDENCIA

#.435.

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

1ª Lec. Aprob. Enero 12/32
2ª Lec. Aprob. Enero 13/32

Señor Presidente:

Junto con este oficio, pláceme remitirle,
para los fines constitucionales, el proyecto de Ley sobre
inscripción de nacimientos que ha sido aprobado por esta
Cámara de Diputados en el curso de su sesión celebrada hoy.

Dios, Pátria y Libertad.

Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.

MAM.

861/3493

LEY SOBRE INSCRIPCION DE HACIENDAS.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece dias del mes de Enero del año mil novecientos treinta y tres, año 86o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

[Signature]
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

[Signature]
[Signature]

69 LEGISLATURA. *Art. de 1932.*

REGISTRADA AL No. *1488*

en el folio..... del Libro Letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

[Signature]

y consta de.....

hojas escritas en máquina y razón de dos

espacios literales.

Santo Domingo, *Agosto 1932.*
[Signature]
Archivista del Senado

LEY SOBRE INSCRIPCION DE NACIMIENTOS.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece dias del mes de Enero del año mil novecientos treinta y tres, año 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

[Handwritten Signature]
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

[Handwritten Signature]
[Handwritten Signature]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

69 LEGISLATURA 14 de 1932.

REUNION AL DIA 14 89

En el Año... del libro letra...

Con... de sesiones de Leyes, Decretos y...

Y... de...

En... de...

Santo Domingo 13 de Julio 1932

[Signature]
Arquiverio de S. S. S. S.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-La declaración de nacimiento de toda persona se hará ante el Oficial Civil del lugar en que se verifique el alumbramiento, dentro de los sesenta días que sigan a éste.

Art.2.-Si el Oficial del Estado Civil concibiere alguna duda sobre la existencia del niño cuyo nacimiento se declara, exigirá su presentación inmediata, en el caso en que se hubiere verificado el alumbramiento en la misma población; y si éste hubiese ocurrido fuera de ella, bastará la certificación del Alcalde Pedáneo del lugar ó de la sección.

Art.3.-En país extranjero, las declaraciones se harán a los Agentes diplomáticos ó a los Consules, en los sesenta (60) días del alumbramiento. -Este plazo podrá ser prolongado en ciertas circunstancias consulares, en virtud de un Decreto del Poder Ejecutivo que fijará la medida y las condiciones de esta prórroga.

Art.4.-La violación del Artículo 1.º de esta Ley por las personas indicadas en el Artículo 56 del Código Civil, será castigada con multa no menor de \$.10.00 oro, ni mayor de \$.25.00 oro.

Art.5.-Los ministros y sacerdotes de cultos establecidos en la República, cuando no se les presente certificado que compruebe que la persona que va a ser bautizada ha sido inscrita en los Registros de Nacimientos del Oficial del Estado Civil competente, estarán obligados, bajo pena de \$.50.00 oro de multa, a hacer la declaración dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que hayan realizado el bautizo.

Párrafo.-En cualquier parroquia que sea hecho el bautizo en las condiciones del presente artículo, la declaración de nacimiento que haga el ministro ó sacerdote oficiante, tendrá que ser por ante el Oficial del Estado Civil del lugar en que se verifique el alumbramiento. -Esta declaración podrá ser hecha verbalmente ó por escrito.

Art.6.-La presente Ley deroga toda Ley ó parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Noviembre del año mil novecientos treintauno; Año 88 de la Independencia y 69 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

6.ª

1488 322

SECRETARÍA

REPARTIDA AL SENADO

EL 21 MARZO DE 1914

Los señores Senadores, Diputados

y Diputados provinciales

y consta de *adhesión*

hojas escritas en máquina y razón de diez
espacios interlineales.

Francisco Domínguez, Secretario

Archivista del Senado

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-La declaración de nacimiento de toda persona se hará ante el Oficial Civil del lugar en que se verifique el alumbramiento, dentro de los sesenta días que siguen a éste.

Art. 2.-Si el Oficial del Estado Civil constatiere alguna duda sobre la existencia del niño cuyo nacimiento se declara, exigirá su presentación inmediata, en el caso en que se hubiere verificado el alumbramiento en la misma población y al dato hubiese ocurrido fuera de ella, bastará la certificación del Alcalde Pedáneo del lugar ó de la sección.

Art. 3.-En país extranjero, las declaraciones se harán a los agentes diplomáticos ó a los Consules, en los sesenta (60) días del alumbramiento. Este plazo podrá ser prorrogado en ciertas circunstancias consulares, en virtud de un decreto del Poder Ejecutivo que fijará la medida y las condiciones de esta prórroga.

Art. 4.-La violación del artículo 1.º de esta Ley por las personas indicadas en el artículo 56 del Código Civil, será castigada con multa no menor de \$ 10.00 oro, ni mayor de \$ 25.00 oro.

Art. 5.-Los ministros y sacerdotes de cultos establecidos en la República, cuando se les presente certificado que compruebe que la persona que va a ser bautizada ha sido inscrita en los Registros de Nacimientos del Oficial del Estado Civil competente, estarán obligados, bajo pena de \$ 50.00 oro de multa, a hacer la declaración dentro de los treinta (30) días que siguen a la fecha en que hayan realizado el bautizo.

Párrafo.-En cualquier parroquia que sea hecho el bautizo en las condiciones del presente artículo, la declaración de nacimiento que haga el ministro ó sacerdote oficiante, tendrá que ser por ante el Oficial del Estado Civil del lugar en que se verifique el alumbramiento. Esta declaración podrá ser hecha verbalmente ó por escrito.

Art. 6.-La presente Ley deroga toda Ley ó parte de Ley que le sea contrario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y uno; año 53 de la Independencia y 99 de la Restauración.

LOS SECRETARIOS:

W. Rosendo
Alfonso

EL PRESIDENTE:
[Signature]